Puerto Madryn, de Septiembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I., A. A. C/ S.; J. P. S/ Alimentos" Expte. N° 131/2019,** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. Nº 321 Año 2016), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 1144 la actora y a fs. 1145 la demandada, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 134/19 de fs. 1136/1143.

I. Encontrándose a disposición de la parte demandada los presentes autos a los fines de expresar agravios (fs. 1192), la parte no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificada (ver fs. 1194), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La no presentación de los agravios por parte del demandado torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."* Transcurrido

el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...." (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, A., S. c. F., E. E. (socio gerente de la firma S. S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228). En este sentido ha dicho la SCBA que *"...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..."* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D., J. A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, T., V. O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "A., R. c. F., H.",1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 1145.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn **RESUELVE:**

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 1145. **SIN COSTAS** (art. 69 2º p. del CPCC).

2) **REGÍSTRESE**, notifíquese y firme continúe según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

Registrada bajo Nº /20 SIF.